



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTO
Rad. 20001.31.10.001.2020- 00252-00

Valledupar, Cesar, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La señora STHEFANNY PAOLA GARCÍA SILVERA, en su calidad de representante legal del menor RUSLAN NIJASH GARCÍA GARCÍA, y por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de alimentos contra el señor RUSLAN FABIAN GARCÍA QUINTERO.

El artículo 28 numeral segundo del C.G.P., establece la regla especial de competencia territorial preceptuando que: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Lo anterior tiene su razón de ser, atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente; art.8° del Código de Infancia y Adolescencia.

Además, los derechos fundamentales de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, así lo consagra el artículo 44 de la C.N.

En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia AC 1982-2020 de fecha 31 de agosto del 2020 al resolver un conflicto de competencia territorial en relación con un proceso donde se encuentra involucrado los derechos de un menor, expuso:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, que consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicado a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales, en tanto que:

...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Por su parte, la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 471 del 5 de agosto de 1998, la cual tiene como finalidad facilitar a una persona la obtención de alimentos que pretendan tener derecho a recibir de otra persona, cuando no estuviere en su país de residencia, dicha gestión se llevara a cabo a través de autoridades judiciales o administrativas en cada país adherido al tratado.

En el Artículo primero de la convención se consagró lo siguiente:

“Artículo 1. 1. La finalidad de la presente convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarías. 2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no sustitutivos de los mismos”.^[10]

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-[305](#) de 1999 declaró la exequibilidad de la Convención sobre la obtención de alimentos en el exterior y la ley [471](#) del 5 de agosto de 1998 en los siguientes términos:

"La Convención que se examina tiene un objeto muy específico, dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Se trata, pues, de un convenio multilateral que pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada según la ley correspondiente se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe. El contenido de lo propuesto, al cual el Gobierno de Colombia puede adherir después de esta Sentencia, respeta plenamente los principios y mandatos de la Constitución Política. Se declarará su exequibilidad”.

No obstante, debe precisarse que solo pueden hacer uso de este Convenio Multilateral los países que se hubieren adherido al mismo, por consiguiente, debe indagarse el país de residencia del obligado y así determinar si es aplicable o no.

En el caso de autos, se hace necesario precisar el domicilio del menor demandante porque expresamente no se indica en la demanda, lo anterior es necesario a fin de establecer competencia en atención a lo reglado por la norma y por la jurisprudencia en cita; porque si el menor RUSLAN NIJASH GARCÍA GARCIA, no tiene su domicilio en esta ciudad, territorialmente este despacho no es competente para conocer de este proceso, sino el Juez de su domicilio o residencia, de acuerdo a lo reglado por el artículo 28 numeral segundo del C.I.A.

Además, revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder aportado no contiene la dirección electrónica de la abogada, la que tiene que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

También se debe aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001.

Se hace necesario anexar con la demanda la constancia de haberle enviado a la parte demandada por cualquier medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos; tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasela personería jurídica a la doctora INES ELENA CAAMARGO AREVALO, para que actúe como mandataria judicial de la señora

STHEFNYY PAOLA GARCÍA SILVERA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C G del P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA S e c r e t a r i o

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8756a84ff0996cf168301ee4f90cea734a1c18ffb5029a5da3dbe66009550
1f

Documento generado en 25/01/2021 10:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>